

Las Fuerzas Armadas

He hablado de un personaje de la seguridad y la justicia: la policía. Veamos otros: las Fuerzas Armadas, ordinarias o regulares —Ejército, Armada, Fuerza Aérea—, que ya han tenido papel de protagonistas, y la Guardia Nacional, destacada en el Plan y cuya ubicación se ha querido localizar expresamente —por vía constitucional— en el centro de la escena, en algún lugar intermedio entre las instancias civil y militar, lugar que cambió en el curso del proceso de reforma: primero, más cerca de la instancia militar; más tarde, aproximada a la instancia civil, tras arduas negociaciones para alcanzar la reforma constitucional con el consenso de todas las corrientes políticas. La ubicación final de la Guardia fue materia de fuerte debate. En todo caso, son evidentes la raíz híbrida y el componente castrense del nuevo organismo. De esto me ocuparé en el siguiente apartado.

Sería ilusorio suponer que una sociedad puede prescindir de instituciones armadas: sea el ejército, sea la policía. La ausencia o la deficiencia de éstas, llamadas a ser garantía de la democracia y del orden jurídico —esta es la teoría— pone en riesgo ambas cosas. La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sostuvo, hace más de dos siglos, que la garantía de tales derechos “necesita una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza se halla instituida en beneficio de todos”. Así las cosas, es preciso establecer, sostener y regular la fuerza pública para que sirva a los fines para los que fue concebida. Aquí hace acto de presencia el agente más poderoso de que dispone el Estado: el Ejército, en sus diversas armas.

En nuestro país el Ejército y la Armada han salido de los cuarteles, en los que se concentraron al término —un lapso prolongado— de la Revolución mexicana, cuando la República adoptó un rumbo civilista. Lo cierto y evidente es que desde hace varios años el Ejército se halla en las poblaciones y en el campo. En este sentido operaron las decisiones del Ejecutivo en los últimos lustros. Más allá de antecedentes bien conocidos, en que las Fuerzas Armadas auxiliaron a las autoridades civiles en campañas contra el narcotráfico —principalmente erradicación de cultivos—, últimamente se les llevó a una “guerra” contra el narcotráfico, oficialmente declarada, cuyas desafortunadas consecuencias son ampliamente conocidas. No han faltado observaciones —como las formuladas por Fernando Escalante Gonzalbo— acerca de los efectos de la actuación militar en diversas regiones y operaciones: incremento de la violencia y aumento de la cifra criminal.

En la Iniciativa de reforma constitucional de 2018 se calificó de “cuestionable en el ámbito constitucional” este ingreso de las Fuerzas Armadas a aquella guerra. Ahora se muestra lo que presenciamos en otros temas: se “constitucionaliza” lo que antes se calificó como inconstitucional. Queda al amparo de la ley suprema la adopción de medidas similares a las que alguna vez —no hace mucho tiempo— contempló la desechada Ley de Seguridad Interior, que zozobró en la Suprema Corte de Justicia. Como sea, la presencia militar se ha regularizado —digámoslo así— a través de la reforma constitucional por dos vías: una, la composición, mayoritariamente militar, de la Guardia Nacional; otra, la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, a la que se puso un plazo de cinco años.

Esta presencia castrense no refleja el deseo expresado en ocasiones por el candidato a la Presidencia de la República, actual titular del Poder Ejecutivo, ni el expuesto anteriormente por algunos jefes militares, que manifestaron su punto de vista acerca del conveniente retorno de las Fuerzas Armadas a sus sedes naturales y a sus actividades características. Tampoco corresponde, obviamente, a los planteamientos de los organismos de la sociedad civil que actúan en el ámbito de los derechos humanos, ni a los de muchos académicos. Algunas

instancias internacionales, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, han expuesto las mismas preocupaciones.

El Ejército salió de los cuarteles porque carecemos de una policía competente. No han sido exitosos los esfuerzos para corregir el déficit policial. No ignoro que se intentó colmar dicho déficit y rectificar las constantes y severas desviaciones, pero el intento quedó “en grado de tentativa”, muy lejos de los objetivos planteados. Esta situación deplorable determinó el papel de las Fuerzas Armadas en el enfrentamiento del Estado contra el crimen y creó la encrucijada en la que hoy nos encontramos: el Ejército debiera retornar a los cuarteles, pero la policía no puede contener la criminalidad. ¿Qué hacer? Esta fue la gran pregunta que campeó en todas las opiniones y en los debates relacionados con la reforma constitucional. La respuesta se escribió en ésta.

Desde luego, en este momento no podemos ni debemos excluir a las Fuerzas Armadas del quehacer que se les ha impuesto y que han cumplido con disciplina. El retiro de aquellas desencadenaría la indefensión de la sociedad y el avance incontenible del crimen, como lo han reconocido no pocos promotores del retorno militar a los cuarteles, inclusive el Ejecutivo federal, cuyo titular modificó en este sentido el punto de vista que había sostenido antes de hacerse cargo de la Presidencia de la República. En la línea de preocupaciones que dominó a lo largo del proceso de reforma hay varias referencias al riesgo que entrañaría el retiro de los militares. Así lo expresó, por ejemplo, la exposición de motivos de la Iniciativa de noviembre de 2018: “el Estado no puede asegurar el cumplimiento de la legalidad ni construir la paz sin el concurso de los institutos armados. El retiro de los soldados y marinos de las tareas de seguridad pública colocaría a diversas regiones y a sus habitantes en una total indefensión ante la criminalidad organizada”.

Veamos enseguida las normas constitucionales y las propuestas contenidas en los documentos vinculados a la reforma de 2018-2019. El artículo 89 constitucional previene que

corresponde al presidente de la República preservar la seguridad nacional y disponer para ello, conforme a la ley respectiva, de la “totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación” (fracción VI). Y el artículo 129 agrega que “en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. Hasta aquí el espacio y las fronteras tradicionales para el quehacer del Ejército.

En este mismo marco de propuestas, la iniciativa de reforma y el D1 plantearon un texto singular en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional. Este aludió a la “emergencia de violencia e inseguridad en el país” y a la adscripción orgánica de la Guardia Nacional, tema al que me referiré en el siguiente apartado. Lo que importa mencionar desde ahora es que en ese texto “tan explícito” —que no pasó a la minuta remitida al Senado el 16 de enero de 2019, con base en el D2— se manifiesta que la operación de la Guardia Nacional durante los primeros cinco años constituye una excepción a las disposiciones de los artículos 21, párrafo décimo segundo, y 129 de la Constitución.

Esta declaración, que no figura, como ya señalé, en el último texto adoptado por la Cámara de Diputados y sometido a la de Senadores, destaca la orientación militar de la seguridad pública. De ahí que se haya estimado pertinente manifestar que determinados mandamientos constitucionales implicarían una excepción a lo previsto en otros —de orientación civilista— que figuran en el mismo texto. La manifestación explícita atendió al propósito —dice la exposición de motivos de la Iniciativa— de “estar acordes con la interpretación recientemente emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la Ley de Seguridad Interior”.

En los términos descritos quedaron claramente determinadas, en el plano constitucional, tanto las facultades del Ejército como las competencias para la persecución de los delitos; en éstas no figura el Ejército. ¿Hemos acatado puntualmente esas disposiciones? No es

posible responder afirmativamente, aunque hubo criterios que reconocieron cierta flexibilidad al desempeño “auxiliar” de las Fuerzas Armadas, como la tesis jurisprudencial P./J.38/2000, invocada en D3 para justificar aquella actuación auxiliar. El Ejecutivo de entonces intentó dar un marco legal adecuado a la intervención de las Fuerzas Armadas en asuntos de seguridad pública. Fracasó el intento, concebido bajo el rubro de la seguridad interior. Por ello, en diversos medios se consideró que la actuación de aquellas Fuerzas en este espacio de la seguridad siguió “careciendo de un marco legal específico y de una formulación institucional adecuada”, situación que hizo notar la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma constitucional presentada por diputados de Morena.

En el proceso de reformas impulsado por el Plan y por la iniciativa del 19 de noviembre de 1918 se plantearon importantes novedades, algunas acogidas en el D2 de la Cámara de Diputados, y otras rechazadas. El Plan, instrumento político que desencadenó la reforma constitucional y definió el rumbo general de la seguridad pública, planteó imprimir un giro radical a la misión constitucional del Ejército e involucrar a éste en la prevención y persecución del crimen a través de un cuerpo armado —la Guardia Nacional— vinculado al ámbito militar y naturalmente sujeto a las reglas castrenses, aunque se admitieron ciertas “ventanas” para que por ellas observara el mando civil.

Literalmente, el Plan sugirió, sin ambages, “repensar la seguridad nacional” y, con ello, “reorientar las Fuerzas Armadas” hacia tareas de seguridad pública, sin olvido de las otras funciones que le atribuyen la Constitución y, en el fondo de ésta, el desarrollo civilista que caracteriza nuestra historia moderna. Por cierto, esta orientación, trabajosamente alcanzada, no es un dato menor, que bien podría inscribirse, si se mira con amplitud y profundidad, en las decisiones políticas fundamentales de la nación.

En el curso de la reforma se postuló facultar a las Fuerzas Armadas para actuar en materia de seguridad pública, actuación que constituiría una excepción al régimen del artículo

129, como lo reconocieron sus autores, explicada por la situación de grave inseguridad que prevalece en el país. Este punto levantó encontradas, que inclusive afloraron en la posición sostenida por algunos legisladores del partido al que pertenece el titular del Ejecutivo. La salida a la tensión, con sentido práctico, se localizó en la temporalidad y el condicionamiento de la actuación de las Fuerzas Armadas en este sector crítico, ajeno a la misión característica de aquellas.

Fue así que en el texto aprobado por el Congreso figura un muy importante artículo quinto transitorio, verdaderamente medular en el conjunto de las nuevas disposiciones constitucionales, que dispone:

Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto [de reforma], en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Y se añade que el Ejecutivo —esto es, el presidente de la República, precisamente— informará sobre “el uso de esta facultad” en la presentación del informe anual que debe rendir al Senado sobre las actividades de la Guardia Nacional, conforme a la nueva redacción de la fracción IV del artículo 76 constitucional.

Este precepto transitorio acomoda la Constitución a las condiciones de la realidad que presidió la reforma constitucional. Pone de manifiesto, en primer término, que es imposible prescindir de la presencia de las Fuerzas Armadas en el sector de la seguridad pública, es decir, en el enfrentamiento de la delincuencia. Consecuentemente, la nueva norma transitoria dota a las Fuerzas Armadas del marco jurídico constitucional que no se había logrado anteriormente y que las dejaba en un estado de peligrosa incertidumbre.

En segundo término, coloca a las Fuerzas Armadas en situación de policía, colmando los vacíos de las corporaciones que debieran actuar con eficacia en este terreno. Asimismo, la disposición transitoria abre un periodo de prueba —o de angustioso cumplimiento— de los compromisos políticos y jurídicos inherentes a la reforma constitucional y a la nueva política de defensa social, e implícitamente reconoce que la plena integración y operación de la Guardia no se logrará en muy corto plazo; será cuestión de mucho tiempo, más del que la sociedad puede soportar bajo el acecho del crimen.

Finalmente, esta actuación militar reconoce fronteras, que corresponden, en determinada medida, a los estándares internacionales invocados por los autores de la reforma: carácter extraordinario, regulado, fiscalizado, subordinado y complementario de la presencia militar.

Como se advierte, el citado artículo quinto transitorio se halla en la entraña de la reforma y juega un papel decisivo en la confrontación de corrientes que chocaron en este proceso. Es obvio que la novedad normativa sólo faculta una intervención anteriormente incierta y cuestionada, pero no autoriza, en modo alguno, a proceder con inobservancia de las estipulaciones centrales de la Constitución: las relativas a los derechos humanos. No implica suspensión de derechos y garantías a través de lo que sería un mecanismo paralelo al artículo 29; esos derechos y garantías se mantienen incólumes, tanto al amparo de la regulación constitucional interna como de la normativa internacional de obligatoria observancia para el Estado mexicano.

Muchos observadores y analistas del proyecto de reforma y de sus avatares —dentro y fuera del país; también en el exterior existe preocupación por la naturaleza y las implicaciones de aquella— han hablado de “militarización” de la seguridad pública. Contra la militarización se elevó una vigorosa corriente de opinión, que teme las consecuencias del giro constitucional. Los defensores de la medida han replicado: se trata de “policialización” del Ejército.

Obviamente, la participación franca e inmediata del Ejército en tareas de seguridad deja de ser inconstitucional si se autoriza en la Constitución, como lo postula el Plan, la ini-

ciativa asociada a éste y los sucesivos dictámenes. Otra verdad de Perogrullo, aun cuando legalizar no implica, *ipso facto*, legitimar. En nuestra crónica de los últimos años ha habido casos en que la inconstitucionalidad de una medida penal se ha remontado con el sencillo procedimiento de acogerla en nuestra muy flexible Constitución. Así sucedió, por ejemplo, con la famosa medida del arraigo.

Entre los analistas que han examinado con preocupación el recibo de la real o su- puesta militarización en el texto constitucional figura Pedro Salazar Ugarte. Coincide en el efecto formal de la constitucionalización que se pretende a través de la reforma, pero advierte que ésta

...aunque técnicamente [al menos en principio] estaría blindada contra los controles jurisdiccionales de constitucionalidad, por su contenido y su sentido, apartarían al Estado mexicano del paradigma del constitucionalismo moderno. Alguien podría pensar [y debo reconocer, dice el propio Salazar, con algo de razón] que esta ad- vertencia peca de academicismo y sólo encierra una petición de principio. Pero no es una advertencia jurídicamente baladí.

En el examen de este asunto, uno de los más delicados para la seguridad pública, conviene recordar algunos señalamientos aleccionadores, históricos y actuales. Uno de ellos, proveniente de una época ya lejana; otro, expuesto por un tribunal supranacional cuya jurispru- dencia debe atender el Estado mexicano. El primero data de 1842 y fue formulado por Mariano Otero. Dijo el ilustre constitucionalista liberal: asignar al ejército funciones de policía es “uno de los funestos legados que nos dejó el gobierno español, pues que examinando con atención lo que después ha pasado observaremos cuán funesta ha sido a la paz de la República y a la conservación de la libertad ese sistema que reunió los deberes del ejército con las atribuciones de la policía”.

El segundo señalamiento que ahora invoco corresponde a la CortelDH, cuya juris- prudencia se invocó crecientemente en el proceso de reforma, especialmente en los últimos

en la Cámara de Senadores. Esa Corte ha subrayado, a propósito de violaciones cometidas en México, la necesidad de deslindar con cautela la función policial de la misión militar. Es importante revisar la jurisprudencia de ese tribunal, sobre todo en los términos de dos sentencias relevantes, aunque no únicas: las relativas a los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, dictada el 26 de noviembre de 2010, y citada, con otras, en las últimas etapas del proceso de reforma, y *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, emitida el 28 de noviembre de 2018 y también citada en esas etapas. Aludo destacadamente a esas sentencias porque se refieren a hechos ocurridos en nuestro país y contienen criterios jurisprudenciales de suma relevancia.

En el caso *Cabrera y Montiel* la CortelDH tomó en cuenta tanto la información provista por agencias oficiales mexicanas sobre violencia en La Montaña de Guerrero (tema que vino a cuentas para el caso *Fernández Ortega y otros*), como diversas observaciones y consideraciones de entidades internacionales: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relatores sobre tortura y ejecuciones y sobre independencia de jueces y abogados, de la misma organización.

En la sentencia dictada al cabo de ese litigio, la CortelDH reconoció que el empleo de fuerzas armadas en determinadas regiones de nuestro país ha colocado a la población en una “situación de vulnerabilidad”, y que en ciertos contextos y circunstancias la presencia y la intervención militar se pueden “implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos”. Los temas críticos se relacionan con actividades de investigación, detención e interrogatorio de civiles. Por ello, el tribunal supranacional puso énfasis en el “extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común”.

Sobre la distinción entre las funciones militar y policial, la CortelDH manifestó que el entrenamiento que reciben las Fuerzas Armadas “está dirigido a derrotar un objetivo” y “no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”. Es

enfática la advertencia de que “el deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas”. Concluye el tribunal con una precisión terminante: “el régimen propio de las fuerzas militares, al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles”.

La más reciente sentencia de la CortelDH — reciente con respecto a la fecha en que escribo estas líneas— es la aludida del caso *Alvarado Espinoza*, particularmente interesante porque en ella la CortelDH pasa revista a su anterior jurisprudencia sobre la materia y enuncia sistemáticamente los principios que considera adecuados —tomando en cuenta la protección de derechos humanos, objetivo estricto del sistema interamericano y también de la Constitución mexicana— para regular la presencia de las Fuerzas Armadas en el renglón de la seguridad pública, más allá de la frontera rigurosa que debe enmarcar el desempeño ordinario de éstas.

En la sentencia de *Alvarado Espinoza*, el tribunal supranacional invocó igualmente los criterios establecidos por varios órganos del ámbito internacional, así como su propia jurisprudencia fijada en anteriores resoluciones, que no pretendo glosar ahora. Reitera la opinión constantemente sustentada —y vinculante para los Estados parte en la Convención Americana, entre ellos México— sobre el riesgo severo que entraña la actuación militar en tareas de seguridad ciudadana, que no son propiamente castrenses, y en torno a la diferencia que media entre la formación y actuación de las Fuerzas Armadas y las de los órganos civiles a los que regulamente se encomienda la seguridad pública (la Corte alude a “seguridad ciudadana”).

En su reflexión la CortelDH reafirma una “regla general” en el sentido de que “el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles”. No obstante —añade— “cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas” debe ceñirse a

determinados principios, que aseguran la protección de los derechos humanos, tutela irrenunciable, salvo en supuestos de conmoción o emergencia, en los cuales subsisten, sin embargo, los derechos y garantías del “núcleo duro” estatuido tanto en el artículo 27 del Pacto de San José como en el 29 de la Constitución mexicana.

Esos principios postulados por la jurisdicción interamericana determinan que la participación de las Fuerzas Armadas debe ser:

a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; *b)* Subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial [gloso: proscripción que obviamente excluye la investigación de delitos]; *c)* Regulada mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y *d)* Fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

En D3 se formuló una recapitulación —a través de extensas transcripciones— sobre los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza en situaciones de violencia interna —que aluden a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad—, se recogió la jurisprudencia interamericana y se examinó la adecuación de las reformas propuestas con respecto a dichos criterios jurisprudenciales, así como con otras precisiones de órganos internacionales. Por otra parte, se rechazó que “el empleo de las Fuerzas Armadas para la realización de tareas de seguridad pública constituya en sí mismo una violación de los derechos humanos”.

Ese documento destacó ciertos criterios relevantes de los que el dictamen senatorial deriva la adecuación de la propuesta de reforma con los estándares internacionales de derechos humanos: “(i) la delimitación de las funciones de los elementos militares en tareas de

seguridad pública; (ii) la adecuada capacitación de los cuerpos castrenses en materia de derechos humanos y uso de la fuerza, y (iii) la necesidad de contar con mecanismos de supervisión y control de la actuación de las fuerzas armadas”. Todo ello, señaló el dictamen senatorial, se halla amparado en la propuesta de reforma constitucional.

Sin perjuicio de lo que expondré en el siguiente apartado acerca de la Guardia Nacional, señalemos ahora que el carácter militar o civil de ésta fue un tema sobresaliente — acaso el de mayor entidad— en el proceso de reforma, el que más comentarios promovió y mayores “ajustes” determinó. Ante las voces de diversos opinantes y organizaciones que impugnaban la pretendida militarización de la seguridad pública, los favorecedores de la reforma insistieron constantemente en que no había ni se pretendía tal cosa. En D3 se reiteró que no habría tal militarización, aunque volveré sobre la materia al ocuparme específicamente de la Guardia Nacional.

En su propuesta de reforma al artículo 16 la Iniciativa acogió otra importante restricción al despliegue militar. Propuso agregar un párrafo: “Bajo ninguna de las circunstancias referidas por este artículo (que alude a hipótesis de detención cautelar), un detenido podrá ser trasladado ni resguardado en instalaciones militares”. En el D1 de los diputados cambió la formulación sobre este punto, para ordenar que los detenidos sean puestos a disposición “sin demora, exclusivamente ante autoridades de carácter civil”, y se añadió: “En todos los casos, existirá un registro inmediato de la detención”. Esta positiva aportación pasó al texto de la reforma al artículo 16 aprobada por el Congreso de la Unión.

El D2 de los diputados retuvo parte de la regulación: los detenidos deberán ser llevados a “instalaciones de las autoridades civiles que correspondan”, y no aludió en ese punto al registro de detenidos. En cambio, facultó al Congreso para expedir dos leyes pertinentes en esta materia: una sobre el uso legítimo de la fuerza, y la otra constitutiva de una ley “nacional” —que por lo tanto vincula a autoridades de varios niveles de gobierno— acerca del “registro de

detenidos, garantizando el respeto de los derechos humanos”. En rigor, hubiera sido deseable incluir el mandato que se pretendió depositar en el artículo 13, que reconoce un derecho humano provisto de garantía, y al mismo tiempo disponer la emisión de la ley nacional de la materia, atribución del Congreso.

Al cabo del proceso de reforma, la disposición garantista pasó del ámbito de los derechos humanos, en la primera porción del texto constitucional, al de atribuciones del Poder Legislativo de la Federación, solución discutible que en mi concepto no resta a los particulares, sin embargo, el beneficio del derecho y su garantía. Se aprobó la modificación de la fracción XXIII del artículo 73, para ampliar las facultades del Congreso de la Unión, es decir, el ámbito de competencia constitucional de la Federación. En virtud de dicho cambio, la fracción aludida confiere al Congreso la facultad de “expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos [...] organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal [...] así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones”.

Técnicamente, no parecía indispensable decir en el referido artículo 16, como se propuso en un momento, ni en la fracción XIII del artículo 73, como finalmente ocurrió, que la ley para el uso legítimo de la fuerza y la ley de registro de detenidos deben garantizar el respeto de los derechos humanos. Esta es una llamada de atención para el legislador y, en su hora, para el intérprete y el aplicador de las normas de aquellas materias. Ahora bien, ese respeto a los derechos humanos debiera prevalecer en todos los casos, sin necesidad de “atentos recordatorios” a los legisladores y a los aplicadores. En este sentido también resulta opinable, por ejemplo, la alusión específica a derechos humanos que se incorporó en 2011 al artículo 18 constitucional. Pero la realidad impera sobre la razón, y nuestra realidad aconseja decir expresa, casuística y enfáticamente, lo que debiera ser innecesario por obvio.